



Barranquilla, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00435-00.

ACCIONANTE: DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO.

ACCIONADO: TAJETA ÉXITO.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de TAJETA ÉXITO, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas data, intimidad, autodeterminación informática.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de TAJETA ÉXITO, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales al habeas data, intimidad, autodeterminación informática; y en consecuencia, se ordene a la accionada a contestar de fondo y de manera congruente la petición incoada, haciendo entrega de los documentos que hacen parte de la relación comercial; la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo; desmeritar y excluir las copias de notificaciones que no cumplan con la normatividad prescrita.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

- 1.2.1 Relata que, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando pruebas documentales del cumplimiento del artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, relativas al proceso de notificación previa y personal del reporte negativo de 20 días anteriores al reporte, al igual que copias del cumplimiento del parágrafo del artículo 12 de la Ley 1581 de 2012 y la autorización para notificar por otros medios electrónicos o mensajes de datos.
- 1.2.2 Establece que, la accionada no dio respuesta a la petición presentada.
- 1.2.3 Afirma que, a pesar de no haber sido notificado previamente al reporte negativo ante las centrales de riesgo, sigue reportado negativamente por la TARJETA ÉXITO.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial, mediante auto calendarado 24 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la presente acción de tutela, y debidamente subsanada a través de proveído de 30 de noviembre de 2020, de fecha 30 de noviembre



de 2020, procedió a admitirla en contra de TARJETA ÉXITO y como consecuencia de ello, vinculó por pasiva a EXPERIAN COLOMBIA S.A., administrador de la central de riesgo DATACREDITO; a CIFIN S.A.S., administrador de la central de riesgo TRANSUNION; a FENALCO, administrador de la central de riesgo PROCREDITO y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Posteriormente, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, resolvió vincular al JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través del Representante Legal Judicial, rindió informe manifestando que, fueron notificados de una acción de tutela instaurada por el señor DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO, que corresponde al mismo escrito presentado con el traslado de la presente acción de tutela y dicha acción fue tramitada ante el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

Indica que todos los requerimientos realizados por el accionante, versan sobre el reporte realizado a las centrales de riesgo y a todos ellos dieron respuesta clara, oportuna y congruente. Aclarando que en virtud del fallo proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, procedieron a acatarlo enviando nueva respuesta al actor el 11 de septiembre de este año.

Establecen que, el 2012/11/20 le fue aprobado al actor un crédito rotativo, para ser utilizado a través de la TARJETA ÉXITO. Agregando que, en los documentos de vinculación adjuntos, que prueban el vínculo comercial que existe entre el accionante y la Compañía se encuentra además inmersa la autorización del reporte de las centrales de riesgo. Afirmar con relación a la notificación, que esta se realizó a través de los extractos físicos y electrónicos enviados a la carrera 42 18ª 08 TR B APTO 802 y posteriormente al correo david_mosq@hotmail.com.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

EL JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, rindió informe manifestando que, en efecto en ese Juzgado, curso trámite de tutela adelantando por el mismo accionante en contra de la firma TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., bajo el radicado 08001408901520200033200, el cual concluyó con sentencia del 09 de septiembre de 2020, que no fue impugnada. Manifestando que, en efecto se permiten aportar copias de lo pactado.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, CIFIN S.A. en adelante TRANSUNION.



CIFIN S.A., a través de apoderado general, rindió informe manifestando que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre de MOSQUERA SOLANO DEIVY LEONARDO, con C.C. 1.075.237.557 frente a la fuente de información TARJETA ÉXITO, no se evidencia datos negativos, pero a la fuente de información TARJETA ÉXITO, pero a la fuente de información TUYA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO se observa la obligación N° 460708 reportada por TUYA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 17/03/2021.

1.4.4. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, EXPERIAN COLOMBIA S.A.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., rindió informe manifestando que es cierto, que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación N° 000004708 adquirida con TUYA S.A., incurriendo en mora durante 23 meses, cancelando la obligación en marzo de 2018; por lo que la caducidad del dato se presentará en febrero de 2022.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia derecho de petición.
- Informe de TUYA S.A.
- Informe del JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
- Informe de CIFIN S.A. en adelante TRANSUNION.
- Informe de EXPERIAN COLOMBIA S.A.
- Informe de EXPERIAN COLOMBIA S.A.
- Informe de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA



Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la entidad bancaria accionada, en el caso bajo estudio se configuró el fenómeno de la temeridad.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Temeridad en la acción de tutela. (ii) Caso concreto.

(i) Temeridad en la acción de tutela.

La temeridad en la acción de tutela supone el ejercicio **arbitrario y sin fundamento valedero alguno de ésta**, circunstancia que debe ser **cuidadosamente valorada** por el juez para no incurrir en decisiones injustas. La conducta temeraria debe estar **plenamente acreditada** y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción; requiere de un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada **convicción** de que la conducta procesal de la respectiva parte carece, **en absoluto**, de justificación.

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, para que se configure la actuación temeraria, es indispensable acreditar: *“(i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”*.

Aunado a lo anterior tenemos lo dicho por la Corte Constitucional, quien ha sostenido que no necesariamente la temeridad debe reducirse al estudio de dicha *“triple identidad”*, y en ese sentido expresó que:

Resulta claro, entonces, que la acción de tutela puede ser ejercida en más de una oportunidad por las mismas partes o sus apoderados y respecto de las mismas pretensiones, siempre y cuando existan motivos o circunstancias que, valoradas por el juez constitucional, expresamente justifiquen volver a hacer uso del mecanismo de protección de los derechos fundamentales, evento en el cual la situación no puede calificarse de temeraria ya que se estaría en presencia del debido ejercicio de un derecho fundamental”. Sentencia T-410/05. M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Significa lo anterior que la acción de tutela resulta procedente más de una vez, aun en presencia de la *“triple identidad”* antes indicada, cuando existan motivos o



circunstancias que, en el sentir del juez constitucional, evidencien la necesidad de solicitar de nuevo la protección de los derechos fundamentales vulnerados, como ocurre en el presente caso.

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Como ya se ha expresado en otras oportunidades la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Este mecanismo excepcional de defensa, constituye un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona.

Sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Como viene de señalarse en el problema jurídico, en el asunto bajo estudio, se debate si la entidad accionada TUYA S.A. vulneró el derecho fundamental de habeas data del señor DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO.

Sin embargo, como quiera que, mediante informe rendido por la accionada y entidades vinculadas dentro del trámite de la presente acción, se tiene que, al parecer este problema jurídico, también fue presentado mediante acción de tutela ante el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro del radicado N° 08001408901520200033200, en la cual se profirió sentencia el día 09 de septiembre de 2020 que no fue impugnada.

Bajo ese orden, frente a la temeridad alegada por las entidades accionadas y vinculadas al presente trámite, es importante recordar que el constituyente de 1991 creó la acción de tutela que fue desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991 pero de la lectura del artículo 86 de la Carta del Decreto mencionado y de la jurisprudencia emitida especialmente por la Corte Constitucional, se establece que este medio de control tienen varios límites, a saber: i) es uno de los requisitos de forma de toda acción de tutela que el tutelante manifieste en la petición que no ha interpuesto otra de igual naturaleza por los mismos hechos, afirmación que se entiende presentada bajo la



gravedad del juramento; ii) según el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazaran o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. La norma agrega que el abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y iii) según lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-54 DE 1993 al estudiar la constitucionalidad del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es un deber de los jueces controlar la actuación temeraria con fundamento en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado; agregó que el abuso desmedido e irracional de este recurso judicial para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil.¹

Analizada la situación que nos ocupa en relación con las tutelas que se han interpuesto por el actor, según la documentación allegada por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, se puede observar que entre las acciones, concurren los tres elementos de identidad; pues en lo atinente a la identidad de partes, tenemos que la acción de tutela presentada 2020-00435 en este Despacho fue presentada por el señor DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO, en contra de TARJETA ÉXITO, cuya persona jurídica corresponde a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.; así mismo se observa que dentro del proceso radicado bajo el N° 2020-332, seguido en el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, el mismo accionante presentó acción de tutela en contra de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. A su vez, las circunstancias fácticas son las mismas, pues no hay ninguna diferencia, tanto así que la elaboración del escrito de demanda es exactamente el mismo y por último las pretensiones son idénticas, puesto que en las dos, se solicita que se tutele el derecho fundamental de petición y al habeas data y que se ordene a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., que elimine los reportes negativos realizados en las centrales de riesgo y sobre estos reportes no aparezca información respecto de la obligación N° 000004708.

Colorario de lo anterior se advierte, sin justificación alguna por parte del actor, que la problemática que hoy presenta ante esta sede judicial, fue expuesta ante el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, instancia en la que fue debidamente notificado sin presentar

¹ Corte Constitucional, SU 168 de 2017.



impugnación alguna y por ello, tiene pleno conocimiento de ambos trámites, lo cual deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, pretende asaltar la buena fe de quien administra justicia².

Así las cosas, encontramos que ambas solicitudes contentivas de los hechos y peticiones corresponde a idénticas acciones, por lo que con fundamento en la sentencia SU-168 de 2017 el presente caso reúne todos los presupuestos necesarios para la declaración de temeridad, sin encontrar razón o justificación alguna que habilite al accionante para instaurar dos acciones con identidad de sujetos y pretensiones.

Sin embargo, a pesar que el señor DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO, ha presentado en esta oportunidad dos acciones de tutela, con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, quizá en ocasión a su desesperación por no poder acceder a ningún crédito debido a los reportes negativos y que no se trata de un profesional del derecho, su conducta no puede vislumbrarse como un actuar de mala fe, razones por las cuales esta instancia judicial considera que no hay lugar a imponerle una sanción pecuniaria, sin embargo, se le advertirá que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya hayan sido debatidos so pena de las sanciones pecuniarias que pueda acarrear dicha conducta.

De acuerdo a todo lo anterior, no le queda otro camino a este despacho que rechazar la presente acción de tutela, como se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR TEMERIDAD la presente acción de tutela impetrada por el señor DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO, que ha sido transgredido por la entidad accionada TARJETA ÉXITO- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: SE ADVIERTE al señor DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO y su apoderado JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, que en lo sucesivo se abstengan

² Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c515d241df3564a9e1f778694f70b5530f0cdf514279df0e3bf7d632309cd0

Documento generado en 07/12/2020 05:03:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>